

Radicación interna: T-00287-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-010-2020-00064-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 034

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (5) de junio de dos mil Veinte (2020)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por Frank Alberto Bloom Pupo contra la Administradora Colombiana de Pensiones-(Colpensiones) y Banco Popular Sede Principal (Centro) de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derechos fundamentales al Pago Oportuno de su Pensión, Mínimo Vital y Móvil, Derechos Adquiridos, Debido Proceso, Salud, Vida Digna, Buena Fe y Confianza Legítima.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1) Manifiesta que reside en Juan Mina, Corregimiento de Barranquilla, pero desde el mes de diciembre-2019 se encuentra en el municipio del Carmen de Bolívar, recuperándose de su estado de salud. Afirma que padece de Diabetes, Neuropatía Diabética, Mala Circulación, Depresión y Ansiedad.
- 2) Que Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de su pensión, mediante Resolución 201915860073 del 28-enero-2020, por invalidez, de la cual no ha podido notificarse personalmente, debido a que no se puede trasladar a la ciudad de Barranquilla, por las medidas y restricciones adoptadas frente a la actual situación de salubridad pública. Sin embargo, manifiesta que conoce el contenido de dicho acto administrativo, por lo cual se da por notificado por conducta concluyente.
- 3) Expresa que Colpensiones le consignó sus mesadas pensionales desde el mes de febrero en el Banco Popular de la ciudad de Barranquilla, las cuales no ha podido retirar por no encontrarse en esta ciudad.
- 4) Que en la actualidad no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos económicos para solventar y satisfacer sus necesidades básicas, circunstancia que lo pone en estado de indefensión y debilidad manifiesta, afectando su derecho fundamental al mínimo vital, entre otros. Arguye que su estado de salud lo hace vulnerable ante la pandemia del COVID19.

- 5) Indica que tiene una Cuenta de Ahorros en el Banco de Bogotá, del cual hay sucursal y cajeros automáticos en el municipio donde se encuentra, el Carmen de Bolívar y donde puede hacer efectivo el cobro de sus mesadas pensionales.

PRETENSIONES:

- 1) Que se ordene a Colpensiones, que realice todas las diligencias y trámites administrativos internos para consignar las mesadas pensionales reconocidas a su favor, mediante la Resolución No. 2019-15860073 proferida por Colpensiones el 28-enero2020, por cuanto debido a la actual situación de salubridad pública le ha sido imposible cobrar personalmente en la ciudad de Barranquilla, a su Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá -No. 098117864.
- 2) Que se ordene al Banco Popular de Barranquilla -Sede Principal (Centro), que realice el trámite administrativo y operativo pertinente para el traslado y consignación de todas las mesadas pensionales consignadas por Colpensiones a favor del actor, a su Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá -No. 098117864.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha 22 de abril de 2020 su admisión en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones) y Banco Popular Sede Principal (Centro) de Barranquilla, vinculándose a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media-Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, la Gerencia de Determinación de Derechos- Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez y la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones- Dra. Andrea Marcela Rincón Salcedo, para que dentro del término de 24 horas (1) día rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 5 de mayo de 2020 en la que se declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales, decisión que fue impugnada oportunamente por el accionante, que fue concedida en auto de fecha 7 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el presente caso no se observa, como tampoco lo alega el accionante, que las entidades accionadas Colpensiones y Banco Popular, hayan incurrido en acción u omisión alguna, que vulnere los derechos invocados por el actor: pago oportuno de su pensión, mínimo vital y móvil, derechos adquiridos, debido proceso, salud, vida digna, buena fe y confianza legítima.

Pues, de los hechos narrados por el actor y la contestación allegada por las accionadas se puede observar que Colpensiones puso a disposición del usuario el pago de sus mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo ante el Banco Popular, entidad bancaria que

por defecto es utilizada para tal evento; Colpensiones reconoció los derechos adquiridos por el actor mediante el reconocimiento de la pensión; no se observa vulneración alguna del derecho al debido proceso, como tampoco del principio de la buena fe o confianza legítima, alegados por el accionante

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante no realizó el trámite administrativo correspondiente ante las accionadas, a través de los mecanismos virtuales implementados con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por motivo de la pandemia del COVID19. Por tal motivo se declara improcedente la acción constitucional como así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que lo que mera y llanamente solicita es que ordene el simple traslado del dinero consignado por Colpensiones del Banco Popular al Banco de Bogotá, entidad financiera ésta que posee su cuenta de ahorros, y a la que sí puede tener fácilmente acceso y retirar los dineros depositados, y de esta manera no caer en desgracias hasta que termine la pandemia que hasta el momento es de manera incierta.

De igual manera, el simple hecho que la entidad tutelada no realice, no traslade mi mesada pensional de un banco a otro, le acarrea perjuicios no solo de índole económicos, de salud física y emocional, y unos daños, que en últimas le generarían deterioro de toda clase, pero si no se hace el traslado se le afectan todos los derechos de subsistencia y sobrevivencia, puesto que sin dinero no puede tener alimentación ni satisfacer todas y cada una de mis necesidades humanas, por lo tanto su señoría con todo respeto es por ello que como quiera que se encuentra en inminente riesgo, y que me ocurra un daño, requiero aplicación de medidas satisfactorias y urgentes de protección, teniendo en cuenta los principios de solidaridad e inmediatez, extrema necesidad y urgencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente

habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Pretende el señor Frank Alberto Bloom Pupo en la presente acción constitucional que se ordene a la entidad accionada Colpensiones a efectuar las gestiones internas pertinentes para consignarle las mesadas pensionales reconocidas a su favor mediante la resolución No. 2019-15860073 del 28 de enero de 2020 a su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 098117864 y se ordene al Banco Popular sede de Barranquilla traslade las mesadas pensionales ya depositadas a su orden al número de cuenta antes mencionado del Banco de Bogotá por motivo de tener imposibilitado su traslado por la pandemia Covid 19 del Municipio del Carmen de Bolívar donde se encuentra a esta ciudad para cobrar por ventanilla.

Procede entonces esta corporación al estudio detallado del expediente de tutela remitido virtualmente, en principio el debate jurídico emana de la controversia si las entidades accionadas Colpensiones y Banco Popular, con sus actuaciones están presuntamente conculcando los derechos fundamentales al pago oportuno de su pensión, mínimo vital y móvil, derechos adquiridos, debido proceso, salud, vida digna, buena fe y confianza legítima como bien lo alega el accionante.

De los hechos antes expuesto se tiene entonces que el motivo principal por el cual el señor Frank Alberto Bloom Pupo solicita que la entidad Colpensiones efectúe los actos administrativos con el fin de poder retirar las mesadas depositadas en el Banco Popular por motivo de la pensión de invalidez la cual se le reconoció mediante resolución 2019-15866073 del 28 de enero del año en curso desde el mes de febrero, a través de una cuenta del Banco de Bogotá alegando que el motivo por el cual se le ha hecho difícil efectuar el retiro por ventanilla en Barranquilla es por motivo de la pandemia y de las medidas restrictivas emanadas del gobierno sumado a su estado de salud precario, que por tal circunstancia fue que se le ostento la calificación de pérdida de capacidad laboral para obtener su pensión de invalidez que ya fue reconocida, lo mantienen residiendo en el municipio del Carmen de Bolívar.

Ahora bien ante tales circunstancias se observa que tal requerimiento por parte del accionante parte de un hecho fortuito debido a la afectación por el transporte dentro de las restricciones por el covid 19 y también por su estado precario de salud, por ende se constata que tales pretensiones no emanan de un mero capricho sino de circunstancias que podría tener como consecuencia un detrimento de su estado de salud.

De la misma forma se tiene que dentro del problema jurídico no se entra a debatir la obtención de un derecho pensional sino una decisión administrativa que puede ser tomada por la entidad Colpensiones de cambiar el destino de los dineros remitidos al Banco Popular y proceder a consignar en el Banco de Bogotá el pago de las mesadas pensionales adeudadas al número de cuenta del señor Frank Alberto Bloom Pupo cuenta de ahorros del Banco de Bogotá -No. 098117864 en aras de la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En los documentos remitidos por el a quo, se encuentra la imagen de una respuesta remitida al accionante desde el correo notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co en el cual se le indica cual es la finalidad de ese correo y cuáles son los mecanismos regulados por Colpensiones para recibir peticiones de sus afiliados o beneficiarios, por lo que se le devuelve la petición efectuada por ese medio.

Allí se advierte la remisión por el accionante de un correo del 14 de abril de 2020, por derecho de petición con un anexo y la respuesta que se le da el día 16 por parte de quien gestiona ese correo a órdenes de Colpensiones

Frente a una situación similar, esta misma Sala de Decisión en la sentencia del 12 de noviembre de 2019, expuso:

“Es pertinente indicar que de acuerdo a los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (redacción de la ley 1755 de 2015) señalan que los términos para responder las peticiones se cuenta desde el recibido de la solicitud y que el particular puede utilizar cualquier mecanismo que sea pertinente para remitir su solicitud ^{véase nota4}.

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.”

Y, efectivamente, se acepta que ese escrito de petición fue recepcionado por vía de un correo electrónico por la entidad destinataria, por ello no puede aceptarse el planteamiento que la misma no fue recibida.

Es cierto que las entidades pueden reglamentar su sistema de recepción de peticiones a su institución generando mecanismos que faciliten el acceso de las personas a ese sistema; pero, ello no puede ser un obstáculo o talanquera para el ejercicio del derecho de petición para indicar que la solicitud que pueda ser recepcionada de forma diferente se convierta en inexistente.

Entonces, aun aceptando que el correo “notificaciones judiciales@Colpensiones” pudo haber sido diseñado para un propósito específico, corresponde suponer que Colpensiones tiene un personal encargado de revisar la correspondencia que allí llega ^{véase nota5}; por lo que por lo menos ese personal debe estar capacitado para la circunstancia de que si recibe algo que no es de su competencia directa deba redireccionarlo al funcionario competente en lugar de simplemente ignorarlo.” ^{véase nota 1}

Por lo que si Colpensiones hubiera dado curso a esa petición formulada en el mes de abril, antes de la instauración de esta tutela, ya debía haber resuelto lo pertinente.

Así las cosas, con el fin de amparar los derechos fundamentales al pago oportuno de pensión, mínimo vital y móvil, derechos adquiridos, debido proceso, salud, vida digna, buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta el estado de indefensión que le genera al peticionario el hecho de encontrarse en las actuales condiciones de aislamiento en un municipio diferente a esta ciudad de Barranquilla se ordenara el disfrute efectivo del valor económico de su pensión ordenando a Colpensiones que proceda a realizar las diligencias del traslado del pago las mesadas pensionales por invalidez del afiliado señor Frank Alberto Bloom Pupo, mediante su consignación a la cuenta de ahorro No. 098117864 del Banco de Bogotá, y así pueda reclamar sus dineros pensionales tanto los anteriores como los sucesivos en dicha entidad bancaria.

Igualmente, se ordenará al Banco Popular la transferencia de los dineros que tenga a esa misma cuenta.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

⁵ No es de esos canales, que en forma expresa indican “no escriba o responda por este medio, que no está diseñado para recibir correos”

¹ Radicación Interna: T-00830-2019 Código Único de Radicación: 08-001-31-10-008-2019-00405-01 impugnación contra la sentencia de 09 Octubre del 2019 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en la acción de tutela instaurada por Ramiro Cueto Torrenegra contra la Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO. Revocar la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe las diligencias de asignación de cuenta bancaria para que el pago de las mesadas por pensión de invalidez se realicen en la cuenta de ahorros No. 098117864 del Banco de Bogotá del señor Frank Alberto Bloom Pupo.

TERCERO: Ordenase al Banco Popular, que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, que los dineros que actualmente tenga en su poder para ser cancelados al señor Frank Alberto Bloom Pupo los transfiera a su cuenta de ahorros No. 098117864 del Banco de Bogotá.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y al funcionario de primera instancia, la presente decisión por correo, telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”